

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-1669/21

Actor: Rafael García Zavaleta

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-1669/21

Actor: Rafael García Zavaleta

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-1669/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Rafael García Zavaleta** por medio del cual se duele de la no inclusión de su persona dentro de los 10 lugares reservados para postular candidatos que cumplan con los parámetros constitucionales y legales sobre paridad de género y acciones afirmativas ello derivado de, principalmente, su calidad de adulto mayor y condición de discapacidad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala** de 7 de abril de 2021 emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-420/2021** y **acumulados**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por el **C. Rafael García Zavaleta**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 23 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido,

la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el actor.

En el referido escrito se asienta lo siguiente (extracto):

“(...)”

La presente demanda se interpone de manera oportuna, en virtud de que se combate la designación de los primeros diez lugares, a cargo de una diputación federal de representación proporcional por la TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, por el principio de representación proporcional.

(...)”

En ese sentido los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan, que, entre los diez primeros lugares, exista un discapacitado y uno mayor de sesenta años, por lo que con las constancias que anexo a la presente demanda, acredito que el suscrito tengo completo dicho perfil, pues acredito que tengo la discapacidad visual y soy mayor de sesenta años (61) y con discapacidad.

(...)”

El actor acompañó a su escrito:

- **Documentales**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 22 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El 23 de mayo de 2021, la autoridad responsable rindió informe en el asunto en el cual manifestó lo siguiente (extracto):

“(...).

En el asunto que nos ocupa, Rafael García Zavaleta NO acredita haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, existe un medio probatorio eficaz que desvirtúa su afirmación; este consiste en el video de insaculación consultable en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/vb.923633637651202/169437301674652/?type=2&theater>, en dicha grabación audiovisual, es posible advertir los nombres de los participantes en el proceso de insaculación.

Así, en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación, y es de especial importancia señalar que, en ninguna parte del video que da cuenta de la verificación del proceso de insaculación para la tercera circunscripción se advierte que se haya introducido la papeleta con el nombre Rafael García Zavaleta en la tómbola, lo que nos conduce a concluir que no se inscribió en el proceso de selección.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- De la urgencia de resolución del presente asunto. No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, **sin embargo**, dado el plazo impuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la resolución del presente asunto, **no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es:

- La no inclusión de su persona dentro de los 10 lugares reservados para

postular candidatos que cumplan con los parámetros constitucionales y legales sobre paridad de género y acciones afirmativas ello derivado de, principalmente, su calidad de adulto mayor y condición de discapacidad.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional y en consideración a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Lo anterior se considera así en virtud de en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: “cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas”, **sin embargo**, dicho supuesto no es aplicable al caso porque “las pruebas que no resultan indispensable aportar” a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...).

En el caso, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, el actor no prueba haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional pues si bien aporta una fotografía en la que una persona se encuentra sosteniendo una hoja con el logotipo de este instituto político, lo cierto también es que de la sola revisión de la misma por medio de los sentidos no es posible constatar que se trata del actor, así como de su

registro máxime que la misma carece de claridad que no permite apreciarla sin obstáculos visuales.

Por otra parte, de la revisión del enlace web que remitió la autoridad responsable, que contiene la videograbación en la que consta el proceso de insaculación que se impugna, no se observa que en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación se haya introducido la papeleta con el nombre del C. Rafael García Zavaleta lo que a todas luces permite concluir que el actor **no participó en el proceso de selección.**

De esta forma, al no quedar acreditado en autos la participación del actor en el proceso partidista de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para impugnar el mismo, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

No omite señalarse que el criterio aquí expuesto ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-179/2021, ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021 y ST-JDC-195/2021, en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Asimismo el 3 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-OAX-1669/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO